

en esta Ley y en lo no previsto en la misma por los preceptos pertinentes, en cada caso, de los Tratados Primero y Tercero del Código de Justicia Militar.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCION DE LAS FALTAS

Art. 86. El Comandante de la aeronave corregirá las faltas que cometan los tripulantes o personas embarcadas, extendiendo un acta, que contendrá la exposición del hecho realizado, las manifestaciones del inculpado y la resolución recaída, elevando copia de dicha acta al Jefe de la Región o Zona Aérea.

Únicamente podrá imponer las penas de multa y amonestación, sin perjuicio de acudir al Jefe del aeropuerto en escrito razonado, cuando entienda que el hecho debe ser castigado con pena de mayor gravedad.

El acta se notificará al inculpado, con la advertencia expresa de que puede en ese momento recurrir de la penalidad mediante manifestación verbal, que se consignará a continuación en el propio documento, o acudir ante el Jefe de la Región o Zona Aérea por escrito en el plazo de cinco días.

En estos casos el importe de la multa deberá ser entregado al Jefe del aeropuerto español de destino del inculpado o, en el momento de presentar el recurso, ante el Jefe de la Región o Zona Aérea, a reserva de la decisión del recurso.

Art. 87. Consentida y abonada que fuere la multa, el Comandante entregará la cantidad que reciba con el acta al Jefe del aeropuerto para inversión de aquélla en papel de pagos al Estado, enviando a la Subsecretaría de Aviación Civil para archivar la parte del pliego que ha de unirse al expediente con la restante documentación.

Art. 88. En caso de recurso, el Comandante de la aeronave, al llegar al aeropuerto español a que se dirija el sancionado, tratándose de viajero, o al de conclusión de viaje, si es tripulante, presentará al Jefe de aeropuerto el presunto culpable con entrega del acta, que podrá ampliar con otros informes, si se consideran necesarios, y el recurso interpuesto.

El Jefe de aeropuerto elevará el recurso con sus antecedentes al Jefe de Región o Zona Aérea, quien resolverá de acuerdo con su Auditor lo que sea procedente. Esta resolución será firme.

En caso de impago de la multa impuesta se sustituirá por arresto, con arreglo a la legislación vigente.

Art. 89. El Jefe de aeropuerto y el Jefe del Sector Aéreo sancionarán con las mismas formalidades y garantías las faltas que se cometan en el territorio o espacio aéreo de su jurisdicción. Igualmente corregirán, en su caso, las que se cometan a bordo de la aeronave por tripulantes o personas embarcadas, cuando el Comandante de ella entienda que deben ser castigados con la privación de libertad y así lo proponga.

Art. 90. Las faltas que cometieren el Jefe del Sector Aéreo, el Jefe de aeropuerto o el Comandante de aeronave serán escluidas en expediente tramitado por el Instructor y Secretario designados al efecto por el Jefe de la Región o Zona Aérea, que resolverá de acuerdo con su Auditor.

El expediente contendrá las pruebas de la existencia de la falta y de la responsabilidad del inculpado, a quien se recibirá declaración no jurada, practicándose las diligencias que solicite si el instructor las estima pertinentes.

Contra la resolución dictada por la autoridad judicial sólo se dará recurso de súplica ante la misma, en término de cinco días, a contar de la notificación.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 91. Las medidas de seguridad, cuando no sean impuestas por Tribunal aeronáutico en las sentencias que dicte, sólo podrán decretarse en procedimiento ordenado por la Autoridad judicial, a instancia de aquél, por excitación del Ministerio Fiscal o por el propio conocimiento de hechos que puedan significar peligro para la navegación aérea.

Si dentro de los límites de su respectiva competencia los Comandantes de aeronave, Jefes de aeropuerto o de Sector estimaren procedente la adopción de una medida de seguridad, lo pondrán por escrito razonado a la Autoridad judicial.

Art. 92. El procedimiento será instruido por Juez y Secretario designados con arreglo a las normas generales; en él se oír al interesado, y la Subsecretaría de Aviación Civil informará en el plazo de diez días sobre los hechos y los antecedentes del inculpado.

El Ministerio Fiscal podrá intervenir en las diligencias desde su iniciación.

Art. 93. Recibida declaración al presunto culpable, o cuando se trate de Sociedades a su representante legal, unido informe de la Subsecretaría de Aviación Civil y practicadas las demás comprobaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime procedentes, se dará vista de todas las actuaciones al inculpado, quien podrá, dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo.

Las pruebas habrán de referirse siempre a la comprobación de los hechos o de sus circunstancias, y el Juez resolverá sin ulterior recurso sobre la admisión de aquéllas.

Art. 94. Practicadas las pruebas se pondrá el expediente de manifiesto por término de cinco días, durante el cual el Ministerio Fiscal y el interesado podrán alegar por escrito lo que estimen conveniente.

Art. 95. Transcurrido el término anterior, el Juez remitirá lo actuado al Jefe de la Región o Zona Aérea, quien dictará, de acuerdo con su Auditor, la resolución fundada que sea pertinente.

Art. 96. Cuando se impongan algunas de las medidas expresadas en los números 2, 3 y 4 del artículo 8.º contra la resolución de la Autoridad judicial se dará recurso ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar en el plazo de seis días, a contar desde la notificación. En otro caso, únicamente cabrá la súplica en igual término ante la propia Autoridad judicial.

Art. 97. Las penas y medidas de seguridad impuestas con arreglo a esta Ley se comunicarán al Registro Central de Penados y Rebeldes, dependiente del Ministerio de Justicia, y a la Subsecretaría de Aviación Civil, en la que se llevará también un registro de ellas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos que se encuentren en tramitación al entrar en vigor la presente Ley, por hechos comprendidos en ella, pasarán a la jurisdicción que por la misma se establece, donde seguirán su trámite con arreglo a las normas procesales de la propia Ley, aplicándose las penales sólo en cuanto resulten mas beneficiosas para los inculpados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro del Aire para que, no obstante lo dispuesto en el artículo 81 pueda establecer otros Tribunales aeronáuticos, cuando existan razones que lo hagan aconsejable.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas Leyes y disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

LEY 210/1964, de 24 de diciembre, creando el Organismo autónomo «Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria».

El artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado encomienda a las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios civiles, entre otras funciones, la de cuidar de las publicaciones, periódicas o no, del correspondiente Ministerio.

Las especiales características que concurren en este tipo de actividad pública han justificado el que se dote a los Organismos que las tienen encomendadas de una cierta autonomía funcional y financiera, que, sin mengua de las medidas normativas y de fiscalización precisas, les permitan cumplirlas con la agilidad y eficacia requeridas. De esta forma, el Decreto de la Presidencia del Gobierno de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, dictado en aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, clasificó a los Servicios de Publicaciones de los Departamentos ministeriales que los poseían al dictarse la Ley como Organismos autónomos de los incluidos en el grupo B) de la disposición transitoria indicada, que son los que atienden a los servicios que les están encomendados mediante subvenciones consignadas en los Presupuestos del Estado o mediante estas subvenciones y el rendimiento de los impuestos, arbitrios, tasas, recargos y exacciones que tengan establecidos.

La necesidad de dotar al Ministerio de Industria de los medios instrumentales adecuados para desarrollar su política de publicaciones, en condiciones similares a las de los demás Mi-

nisterios requiere constituir en su seno el correspondiente Servicio, dotado de autonomía funcional y financiera, dictando al efecto la oportuna Ley, de conformidad con lo que se determina en el artículo sexto de la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Industria, Organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios independientes de los del Estado, que quedará adscrito a la Secretaría General Técnica del Departamento.

La actividad y funcionamiento del Servicio se ajustará a las disposiciones del título I de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—El Servicio de Publicaciones tendrá a su cargo la realización de la política editorial y difusora del Ministerio de Industria y en especial:

- La dirección, coordinación, administración, distribución y venta, en su caso, de las publicaciones periódicas o no del Departamento.
- La organización y funcionamiento de los medios de difusión de las actividades del Ministerio y el mantenimiento de los fondos documentales e informativos necesarios.
- Cualquiera otra función de naturaleza similar que le sea encomendada por el Ministerio de Industria.

Artículo tercero.—En su estructura general básica, el Servicio de Publicaciones se compondrá:

- De una Junta de Publicaciones, encargada de elaborar el plan general de las mismas y señalar las líneas fundamentales de su orientación y contenido. Su funcionamiento y régimen de acuerdos se ajustarán al que para los Organos colegiados, en general, se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo.
- De la Dirección del Servicio, con la organización interna que en el oportuno Reglamento se determine. Será Director del Servicio el Secretario general Técnico del Ministerio de Industria, quien podrá delegar la totalidad o parte de sus funciones en un Subdirector, nombrado libremente por el Ministro, a propuesta de aquél.

Artículo cuarto.—Para el cumplimiento de sus funciones el Servicio dispondrá de los siguientes recursos:

- De las cantidades que en concepto de subvención se consignen anualmente para atenciones del mismo en el presupuesto de gastos del Ministerio de Industria.
- De las tarifas de suscripción y anuncios, así como el precio de venta, en su caso, de las publicaciones que edite el Servicio y demás ingresos que su propia actividad produzca.
- De las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades o particulares, y
- De cualquier otro tipo de ingresos autorizados por el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar el Reglamento del Servicio de Publicaciones y cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y cinco, segundo año del bienio, podrá utilizarse parte o la totalidad de los créditos trescientos ochenta y dos-ciento veintiuno y trescientos ochenta y dos-trescientos cuarenta y uno del Presupuesto General del Estado; como subvenciones abonables al «Servicio de Publicaciones», para la financiación del presupuesto de gastos uniforme, que ha de formular el Organismo autónomo que se crea.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas.

La emisión y cancelación de obligaciones de toda clase por Comerciantes, Sociedades, Asociaciones y otras personas jurídicas tienen en nuestra legislación numerosos antecedentes normativos, entre los que destacan el artículo veintiuno del Código de Comercio—desarrollado, a efectos registrales, por los artículos setenta y seis, ochenta y seis y noventa y uno del Reglamento del Registro Mercantil—; los artículos ciento cincuenta, ciento cincuenta y cuatro y siguientes del texto refundido de la Ley Hipotecaria; los doscientos once, doscientos doce, doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y siete del Reglamento Hipotecario; el quince de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, y, finalmente, los artículos ciento once y siguientes de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, de Sociedades Anónimas.

No obstante, la emisión de obligaciones simples o con garantía real, hipotecaria o pignoratícia, por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, por Asociaciones y por otras entidades o personas jurídicas, carece de normas adecuadas y suficientes, ya que sólo cuenta con las reguladoras de Hipotecas, constituidas en garantía de títulos al portador o transmisibles por endoso, que si bien han resuelto las cuestiones planteadas desde el punto de vista registral, no han salvado la laguna legal que se observa en esta forma crediticia, factor de cierta importancia en período de desarrollo económico.

Conviene, por las razones expuestas, regular esta clase de emisiones a los efectos de facilitar su realización y eficacia, ofrecer al tercero, mediante la publicidad registral y en relación con las obligaciones sin garantía real, el conocimiento auténtico de las puestas en circulación por la entidad emitente, índice de su solvencia, así como para dar fuerza ejecutiva a los títulos y la debida prioridad al crédito por ellos representado, en concurrencia con otros comunes contra la persona jurídica deudora.

Por otra parte, el Sindicato de Obligacionistas, creado por la Ley de Sociedades Anónimas, cuya utilidad ha confirmado la práctica desde la vigencia de dicha Ley, es conveniente extenderlo a las emisiones de obligaciones que realicen las Sociedades de otra clase, o las Asociaciones y demás personas jurídicas, toda vez que tales órganos serán para los obligacionistas el mejor medio de defensa colectivo frente a la misma entidad emisora o ante otros centros administrativos o jurisdiccionales. A través del Sindicato se armonizarán y unificarán intereses homogéneos, antes dispersos; se abrirán cauces jurídicos para la adopción de nuevos acuerdos o modificación de los existentes y sustitución o ampliación de garantías y, en general, se facilitará la gestión de aquellas resoluciones colectivas que en determinados momentos o circunstancias sean necesarias y útiles a las personas interesadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La emisión de obligaciones simples, hipotecarias, con garantía de prenda sin desplazamiento o con cualquier otra garantía por Sociedades colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada y por Asociaciones u otras personas jurídicas, se formalizará en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y, además, en su caso, en el de la Propiedad o en el de prenda sin desplazamiento, que sean competentes, sin cuyos requisitos no podrán penerse en circulación los títulos.

El importe total de las emisiones de obligaciones tendrá como límite máximo el capital desembolsado, si se trata de Sociedades, o la cifra de valoración de sus bienes cuando se trate de Asociaciones o de otras personas jurídicas.

Dicha cifra de valoración de bienes se hará constar en la inscripción del Registro Mercantil mediante certificación de dos Censores jurados de cuentas, con expresión de lo que resulte de los libros de contabilidad de la entidad emisora, que se diligenciarán conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio.

No operarán las expresadas limitaciones cuantitativas cuando medie hipoteca, prenda sin desplazamiento o de efectos públicos o garantía del Estado, provincia o municipio.

Artículo segundo.—Será competente para inscribir la emisión de obligaciones el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la entidad emisora, en el que se llevará, a stos efectos, un libro especial de «Registro de obligaciones emitidas por personas jurídicas que no sean Sociedades mercantiles».